



## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-017960

N/REF: R/0539//2017

FECHA: 28 de diciembre de 2017

**ASUNTO: Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 18 de diciembre de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 9 de octubre de 2017, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

*(...)relación de puestos de trabajo del Consejo de Estado, con el sueldo bruto anual que perciben cada uno de sus trabajadores. En esta relación debería indicarse si se trata de personal funcionario, laboral o eventual. Asimismo, agradecería que el listado tenga formato reutilizable (.xls). Solito estos datos por esta vía porque el Consejo de Estado no dispone de información sobre transparencia en su página web.*

2. Con fecha 17 de octubre de 2017, el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES remite comunicación indicándoles que su solicitud había sido *trasladada al Consejo de Estado por tratarse de un asunto de su competencia.*
3. Con fecha 18 de diciembre de 2017 tiene entrada escrito de reclamación de [REDACTED] al amparo de lo previsto en el art. 24 de la LTAIBG en el que indica lo siguiente:

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



(...) *Pasados casi dos meses, es decir, casi el doble de lo previsto en la ley 19/2013, el Consejo de Estado no ha dado respuesta alguna a la solicitud de información.*

*Solicito al CTBG que le requiera que conteste, ya que la ley 19/2013 también se le aplica al Consejo de Estado en relación con sus actividades sujetas a derecho administrativo, es decir, actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En relación al caso que nos ocupa, efectivamente, tal y como afirma la interesada en su escrito de reclamación y prevé el art. 2.1 f) de la LTAIBG, dicha norma se aplica al Consejo de Estado *en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo*.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, según lo indicado en el art. 20.1 de la LTAIBG, el plazo para responder una solicitud de información es de un mes, transcurrido el cual la solicitud debe entenderse desestimada por aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del mismo precepto.

4. Por otro lado, de acuerdo con en el artículo 23 de la LTAIBG, contra las resoluciones, expresas o presuntas, dictadas por los órganos previstos en el artículo 2.1.f) sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo, y, por lo tanto, no es posible presentar una reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al amparo del artículo 24 de la norma.



Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no puede conocer de la presente reclamación, por lo que la misma debe ser inadmitida a trámite.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR A TRÁMITE** la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 18 de diciembre de 2017, contra el CONSEJO DE ESTADO.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

